

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

CUADERNILLO: C.I. -08/2024-
JDC-038/2024

ACTORA INCIDENTISTA: ROSA
LILIA CARDONA MUÑOZ

DEMANDADA INCIDENTISTA:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a seis de mayo del dos mil veinticuatro.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **infundado** el incidente promovido por la actora incidentista, en relación con el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de pleno dictado por este Tribunal el cuatro de marzo, dentro del juicio al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de febrero, Rosa Lilia Cardona Muñoz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del proceso de selección para candidaturas a cargos locales del partido Morena.

1.2 Improcedencia de la vía per saltum (salto de instancia). El cuatro de marzo, el Tribunal emitió acuerdo del Pleno,² por el que estimó improcedente conocer el juicio a través de la vía *per saltum*, toda vez que de las circunstancias no se advierte causa que justifique la excepción de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² De la foja 130 a la 137 del expediente principal.

conocer de forma directa el medio de impugnación, sin agotar el recurso partidista previo.

1.3 Reencauzamiento. En el referido acuerdo de Pleno, este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser el órgano competente para conocer y resolver de las controversias al interior del partido Morena, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en relación con lo establecido en sus estatutos.³

1.4 Escrito incidental. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo, la actora promovió incidente de incumplimiento de resolución, respecto de lo resuelto por este Tribunal en el acuerdo de Pleno referido en el punto 1.2 de este apartado.

1.5 Formación del cuadernillo. En consecuencia, se formó el cuadernillo incidental de clave **C.I. -08/2024-JDC-038/2024**, mismo que se remitió a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Admisión del incidente. El dos de abril, se emitió acuerdo por el cual se admitió el incidente, materia de la presente resolución.

1.7 Primer requerimiento. En acuerdo de misma fecha, al no obrar constancia que acredite la notificación solicitada al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a través del acuerdo de pleno de fecha cuatro de marzo, se requiere nuevamente a dicho Comité, a efecto de que remita la documentación que acredite la notificación a las autoridades responsables y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1.8 Segundo requerimiento. Asimismo, en el referido acuerdo se señala que, si al momento de la notificación del acuerdo de fecha dos de abril, no

³Convocatoria consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> , en relación con los artículos 49 y 49 bis de los Estatutos del partido político Morena.

se han practicado las notificaciones solicitadas en el acuerdo de pleno,⁴dichas notificaciones las practique dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo de fecha dos de abril, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra con la remisión de las constancias correspondientes.

1.9 Acuerdo General de clave SG-AG-18/2024. En fecha nueve de abril, la Sala Regional Guadalajara, emitió el acuerdo a través del cual declaró la improcedencia del asunto general y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal.

1.10 Apercibimiento Comité Ejecutivo Estatal de Morena. En acuerdo de misma data, se apercibió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena que, en caso de incumplir con lo ordenado en dicho acuerdo se le impondría una de las medidas de apremio.

1.11 Apercibimiento Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. Mediante el acuerdo referido, se apercibió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia que, en caso de incumplimiento a lo mandatado en dicho acuerdo, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en la Ley Electoral.

1.12 Nuevo requerimiento Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. Mediante el acuerdo de fecha cinco de abril, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, a efecto de que, resolviera lo correspondiente.

1.13 Nuevo requerimiento Comité Ejecutivo Estatal de Morena. En acuerdo de misma fecha, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a efecto de que en caso de tener en su posesión las demandas e informes circunstanciados, dichas documentales sean remitidas a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

1.14 Constancia de respuesta. En fecha quince de abril, la Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de

⁴ Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de marzo, dentro del expediente de clave JDC-038/2024 del índice de este Tribunal.

misma fecha, hace constar que, una vez concluido el plazo establecido en el acuerdo en mención, no se recibió documentación alguna a la prevención efectuada.

1.15 Nuevo requerimiento a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. Mediante el acuerdo de fecha veinte de abril, se efectuó de nueva cuenta requerimiento a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, a efecto de vista a los órganos partidistas responsables con el escrito de queja y les solicite que rindan su informe circunstanciado y resuelva como a derecho corresponda.

1.16 Respuesta de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. En fecha veintitrés de abril, se recibió vía correo electrónico la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, mediante la cual determinaba la improcedencia de la queja por extemporánea.

1.17 Vista a la actora incidentista. Toda vez que se recibió respuesta de la Comisión en referencia, se corrió vista⁵ de la determinación de ésta a la actora incidentista, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

1.18 Desahogo de la vista. En fecha veintisiete de abril la actora incidentista solicitó prórroga para el desahogo de la vista, de la cual este Tribunal se pronunció, en los términos siguientes:

- Se le tuvo a la actora contestando la vista.
- Se precisó que, atendiendo a la solicitud planteada por la peticionaria, se desprendió que la intención de su solicitud se constreñía a una prórroga con la finalidad de promover un medio de impugnación, cuestión ajena al incidente en trámite.
- En relación con la solicitud de prórroga planteada, no se acordó de conformidad, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, el cual es aplicado de forma supletoria-los términos son improrrogables.

⁵ De la foja 259 a la 260 del expediente.

1.19 Convocatoria a sesión. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se ordenó circular el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente, y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de la presente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio en que se actúa y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 295, numeral 3), incisos a) y b), 387, numeral 1, 332, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 122, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que están incluidas también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Lo anterior, en virtud que guarda relación con la verificación del cumplimiento de una de sus resoluciones⁶. Además, de relacionarse con el deber de todo órgano jurisdiccional de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia⁷.

Atendiendo a que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado⁸.

⁶ Véase la tesis de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663.

⁷ Véase la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436.

⁸ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

3. PROCEDENCIA

Es procedente el incidente de incumplimiento de resolución, ya que cumple con los requisitos formales respectivos, aplicando de manera análoga lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado.

4. CONTEXTO DE CUMPLIMIENTO

4.1 Marco normativo

Los Tribunales electorales, tienen el deber de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer a lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución de las mismas.⁹

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo establecido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos precisados en la resolución.

Entonces, para poder decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tomarse en cuenta lo contenido en ella, en relación con los actos que la responsable deba llevar a cabo, orientado a acatar lo dispuesto en el fallo.

Lo anterior, corresponde a la naturaleza de la ejecución, que, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, para que se cumpla en la realidad el fallo.¹⁰

⁹ Veáse la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

¹⁰ SUP-JDC-310/2024.

4.2 Planteamiento de la cuestión incidental

La actora incidentista en el escrito respectivo¹¹ alude que: mediante el acuerdo de pleno de fecha cuatro de marzo, se le notifica que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver el presente asunto en un plazo de cinco días naturales, mismo que a la fecha después de haber vencido el plazo, no se le ha notificado.

En relación con lo anterior, solicita la ejecución del fallo emitido por este Órgano jurisdiccional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a la mayor brevedad, a efecto de que, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

4.3 Efectos de la resolución JDC-038/2024

En principio, resulta importante asentar la materia y alcance legal de la determinación emitida en el presente medio, toda vez que, el análisis de cumplimiento a la misma debe observar lo estrictamente ordenado y/o condenado por este órgano jurisdiccional, a efecto de emitir una resolución congruente y exhaustiva que no afecte los derechos de las partes.

Bajo esa tesitura, en la resolución¹² cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente conocer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo:

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, remita a la Comisión Nacional de Justicia de dicho partido, las

¹¹ Foja 01 del expediente de clave **C.I.-08/2024**.

¹² Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de marzo, emitido dentro del expediente de clave JDC-038/2024, del índice de este Tribunal.

constancias originales del presente medio de impugnación, y de esta resolución, previa copia certificada que de ellas se dejen en autos, y se informe sobre la actuación descrita en el antecedente número 6 del presente acuerdo.

QUINTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena, para que preste auxilio a las labores de este Tribunal, en los términos precisados el Considerando Cuarto del presente fallo.

Por otro lado, es importante puntualizar que antes de la promoción del presente incidente, no se recibió constancia alguna que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha cuatro de marzo.

4.4 Incidente de incumplimiento de la sentencia

Ahora bien, como ya fue precisado el objeto del presente incidente atiende a la omisión del actuar de las autoridades responsables partidistas, la actora incidentista presentó incidente de incumplimiento¹³ de sentencia, a través del cual alega lo siguiente:

HECHOS: Que por medio del presente escrito manifiesto que con fecha del 4 de marzo del presente año, presenté ante este Instituto (Tribunal Estatal Electoral) Juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía bajo el Expediente JDC-038/2024 mismo que ya me fue contestado mediante acuerdo plenario en fecha 4 de marzo de los corrientes donde se me notifica que la Comisión de Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto en un plazo de **5 días naturales** mismo que a la fecha después de haber vencido dicho plazo no se me ha notificado.

Por otro lado, la actora incidentista dentro de su escrito manifiesta que sus pretensiones consistieron en, ordenar al Tribunal¹⁴-la ejecución de la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a mi medio de impugnación a la mayor brevedad efecto que resuelva lo que proceda conforme a derecho. se apliquen las sanciones correspondientes-

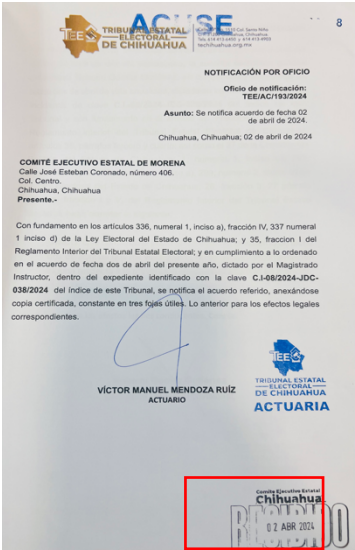
De lo anterior, este órgano jurisdiccional dio vista a las autoridades responsables, de la cual no se desahogó por parte de éstas, en el término otorgado por el Magistrado Instructor.

¹³ Foja 01 del expediente.

¹⁴ Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Igualmente, no se desahogó el requerimiento ordenado,¹⁵ razón por la cual no se obtuvo constancia del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante el multicitado acuerdo de pleno.

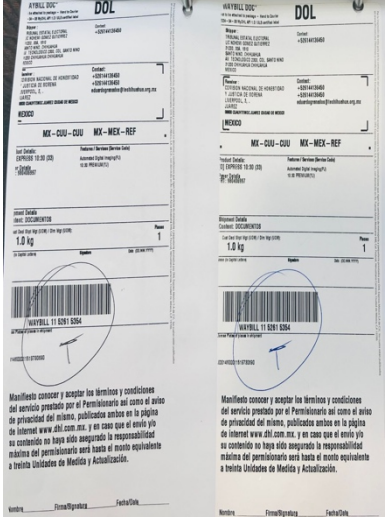
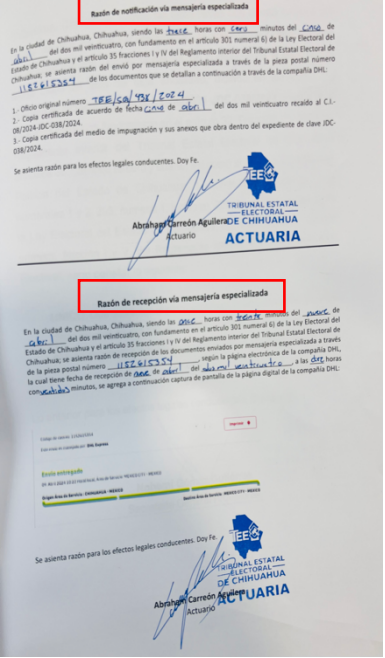
En esa tesitura, se realizaron diversos requerimientos tanto a la Comisión Nacional de Honor y justicia y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de Morena,¹⁶ tal como se detalla a continuación:

Fecha del Acuerdo	Requerimiento	Notificación
<p style="text-align: center;">Dos de abril</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita la documentación en la que conste que fueron practicadas las notificaciones a los órganos partidistas.¹⁷ • En caso de que, al momento de que se practique la notificación del presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Estatal de Moreno no hubiera realizado las notificaciones ordenadas se le requiere lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, deberá notificar a los órganos partidistas. • Debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas 	

¹⁵ Foja de la 5 a la 7 del expediente.

¹⁶ Fojas de la 10 a la 12 (acuerdo cinco de abril) y de la foja 16 a la 22 del expediente (acuerdo del veinte de abril).

¹⁷ Foja 6 del cuadernillo de clave C.I.-08/2024.

	<p>siguientes a que ello ocurra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apercibimiento: Se apercibe al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, que, en caso de incumplir se le impondrá alguna de las medidas de apremio.¹⁸ 	
<p>Cinco de abril</p>	<p>Se requiere a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, para que realice lo siguiente: Dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de este acuerdo, remita a los órganos partidistas responsables el escrito de queja, a efecto de que les ordene realizar el trámite.</p>	 

¹⁸ Artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

Veinte de abril

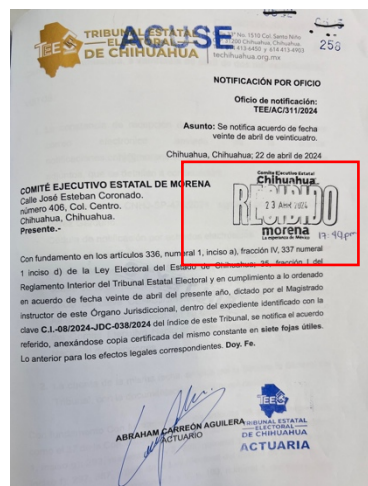
- De conformidad con el artículo 42 del reglamento interno de dicha Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, dé vista a los órganos responsables con el escrito de queja y les solicite que rindan su informe circunstanciado, en su caso de que al momento no haya efectuado.

- Dentro de las **veinticuatro horas** a que se realice lo precisado en el punto anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de dicha circunstancia.

Los órganos señalados por la incidentista como responsables son los siguientes: **a)** Comité Ejecutivo Nacional; **b)** Comisión Nacional de Elecciones; y **c)** Comisión de Encuestas de Morena.

- Transcurridas las **cuarenta y ocho horas** en que los órganos responsables rindan su informe circunstanciado, deberá dictar la resolución como en derecho corresponda, misma que se notificará a las partes.

- Finalmente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, deberá



	<p>informar a este Tribunal con copia de la resolución y sus respectivas constancias de notificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en caso de que incumpla nuevamente, se le impondrá una multa de mayor cuantía a la impuesta en el presente acuerdo de conformidad con el numeral 346 de la Ley Electoral. 	
--	---	--

En relación con los requerimientos mencionados, en fecha veinticinco de abril¹⁹ se recibió vía correo electrónico respuesta²⁰ por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, a través de la cual determinó la improcedencia del recurso de queja,²¹ la cual, posteriormente se allegó a este Tribunal físicamente.²²

4.5 Determinación del cumplimiento

En primer término, como ya se puntualizó de los efectos ordenados en la resolución de fecha cuatro de marzo el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en auxilio, debía notificar al resto de órganos partidistas señalados como responsables por la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, la determinación de este Tribunal.

Luego, cada autoridad partidista, debía rendir el informe circunstanciado, para que dicha Comisión estuviera en aptitud de resolver lo correspondiente sobre la petición de la promovente, respecto al proceso sobre las solicitudes de aspirantes, presentada para las diputaciones

¹⁹ De la foja 188 a la 255 del expediente.

²⁰ IDEM.

²¹ Foja 200 del expediente.

²² De la foja 262 a la foja 325 del expediente.

locales, miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

4.6 Cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena

Dentro de los antecedentes de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, se desprende lo siguiente:

- El nueve de abril la Comisión emitió el acuerdo de vista dentro del expediente CNHJ-CHIH-392/2024.²³
- El doce de abril, las autoridades responsables emitieron el informe circunstanciado.²⁴

Posteriormente en fecha veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia emitió la resolución en el expediente de clave **CNHJ-CHIH392/2024**.²⁵

4.7 Decisión de este Tribunal en relación con el incidente promovido

De acuerdo con los razonamientos vertidos en la presente resolución, esta autoridad resolutora estima **infundados** los motivos de agravio formulados por la recurrente, si bien es cierto, al momento de la presentación del incidente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, no había dado cumplimiento o lo ordenado mediante el reencauzamiento a dicha autoridad partidista, no obstante, al resolver el presente incidente la referida Comisión se pronunció respecto a la queja presentada, en el sentido de declararla improcedente por ser extemporánea, tal como se advierte del acuerdo de calve **CNHJ-CHIH392/2024**,²⁶ emitido el veintitrés de abril, por lo tanto, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

²³ Foja 191 del expediente.

²⁴ IDEM.

²⁵ De la foja 196 a la 206 del expediente.

²⁶ IDEM.

Si bien es cierto que la Comisión en mención llevó a cabo el cumplimiento del fallo²⁷ no pasa desapercibido para este Tribunal que lo anterior, fue derivado de los requerimientos formulado por este Tribunal.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, a la **actora incidentista** en el domicilio señalado en su escrito para dichos efectos; por **oficio a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena** por medio de paquetería especializada, y por **estrados** a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

²⁷ Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de marzo, dentro del expediente JDC-038/2024.

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I-08/2024-JDC-038/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**